



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª nro. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de junio de 2020

EXPEDIENTE: 190013333008 20200005700
DEMANDANTE: GILMA ISABEL ARIAS SUNS como agente oficioso de LASTENIA FALLA DE ANDRADE
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL - CAUCA
ACCION: TUTELA

SENTENCIA núm. 093

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su trámite.

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela presentada por la señora GILMA ISABEL ARIAS SUNS quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE en contra de la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA CAUCA, en busca del amparo de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la agenciada, los cuales considera vulnerados, al no recibir la debida atención médica requerida para atender las patologías de ASMA EPOC CON OXÍGENO PERMANENTE, COLANGITIS GRADO II, SOSPECHA DE COLEDOCOLITIASIS, HIPERTENSIÓN, ANTECEDENTES DE CPRE, CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA, CÁLCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLANGITIS, entre otras, y ante la falta de entrega de las órdenes de apoyo o autorizaciones para consulta de control post quirúrgico de CIRUGÍA GENERAL, CONSULTAS DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR LAS ESPECIALIDADES DE GASTROENTEROLOGÍA Y GERIATRÍA, RX de TORAX PA o PA LATERAL, suministro de suplementos y medicamentos, pañales TENNA SLEEP TALLA L (tres diarios por tres meses), de acuerdo con las prescripciones médicas, y de una silla de ruedas conforme recomendación médica.

Conforme las pruebas allegadas se advirtió que la agenciada cuenta actualmente con más de noventa años (nació el 14 de marzo de 1930), que fue intervenida quirúrgicamente, y que para intentar restablecer su salud requiere de controles posquirúrgicos por diversas especialidades médicas, como el suministro de medicamentos y suplementos, en consecuencia, se tornaba necesario decretar una medida provisional de oficio, dirigida principalmente a evitar que se agravara su estado de salud.

De esta manera, la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2020, con providencia de la misma fecha fue admitida y se decretó oficiosamente la medida provisional, ordenando a la accionada, expedir en forma inmediata las órdenes de apoyo o autorizaciones que aquella requiere para consulta de control posquirúrgico de cirugía general, consultas de control o seguimiento por las especialidades de GASTROENTEROLOGÍA Y GERIATRÍA, RX DE TORAX PA O PA LATERAL, Y ADEMÁS PARA EL SUMINISTRO DE SUPLEMENTOS Y MEDICAMENTOS, Y DE PAÑALES TENNA SLEEP TALLA L (tres diarios para tres meses), según las prescripciones médicas.

1.2.- Contestación

El 4 de junio de 2020, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA informa que la Señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE era beneficiaria del subsistema de salud de la Policía Nacional- Cauca, y que según lo registrado en el Certificado 81580407 – 7, la accionante ha fallecido, motivo por el cual no se podría imponer la responsabilidad subjetiva u objetiva a esa entidad.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta agencia judicial debería determinar si los derechos invocados por la parte accionante fueron conculcados por la entidad accionada; sin embargo, debe tenerse en cuenta que según lo afirmado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA – CAUCA, el 3 de junio de 2020, falleció la Señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE, situación que dice estar acreditada en Registro nro. 81580407 – 7 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el cual no aportó.

Esta información se verificó telefónicamente con la agente oficiosa, quien vía WhatsApp, remitió copia del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN y reiteró la mala prestación del servicio de salud de parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA.

En tal sentido, esta juzgadora ha de establecer si se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados, o, si dicha carencia actual del objeto se presenta por *hecho consumado*, de acuerdo con la línea jurisprudencial diseñada sobre el tema por la Corte Constitucional.

Al respecto, tenemos que en diferentes oportunidades dicha alta corporación ha señalado que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Precisamente el artículo 86 constitucional prevé que el objeto de la acción de tutela es la garantía de los derechos fundamentales. Sin embargo, durante el trámite constitucional pueden presentarse circunstancias que permitan inferir que las vulneraciones o las amenazas invocadas cesaron porque: (i) se concretó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo¹.

Las anteriores situaciones descritas generan la extinción del objeto jurídico del amparo, razón por la que cualquier orden de protección emitida por el juez en este momento procesal caería en el vacío². Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como "*carencia actual de objeto*", y se ha clasificado en tres categorías generales: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la pérdida de interés en la pretensión.

¹ Sentencia T-308 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-533 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

El *hecho superado* se configura cuando en el trámite constitucional las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias la orden a impartir por el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que a pesar de la verificación del hecho superado el juez de tutela puede adelantar el estudio del asunto sometido a su conocimiento y verificar sí, de acuerdo con las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. En ese análisis es posible efectuar: (i) observaciones sobre los hechos estudiados; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y (iv) adoptar medidas de protección objetiva.

Por su parte, el *daño consumado* corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela. En este escenario la parte accionada no redirigió su conducta para el restablecimiento de los derechos y cuando, en efecto, se constata la afectación denunciada, ya no es posible conjurarla.

En esta hipótesis, a pesar de la improcedencia de la acción, el juez también puede pronunciarse de fondo con el propósito de: (i) valorar si la afectación tiene un sentido objetivo e involucra la competencia del juez constitucional, en especial, la de la Corte Constitucional cuya función principal es interpretar normas y definir los núcleos o los contenidos de derechos fundamentales; (ii) disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; (iii) compulsar copias para la investigación de las actuaciones irregulares advertidas y (iv) diseñar medidas de reparación si lo estima conveniente.

Finalmente, la jurisprudencia ha reconocido que la carencia actual de objeto puede ser consecuencia de una modificación de la situación de hecho que motivó la acción de tutela que genere la pérdida de interés del actor en la pretensión. En ese sentido, se ha precisado que: *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”*¹²¹

En el marco de las anteriores categorías e hipótesis descritas, la Corte Constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la acción de tutela³.

Particularmente en relación con esa circunstancia, en la sentencia SU-540 de 2007 la Corte aclaró que la muerte del accionante no puede ser clasificada como un hecho superado, ya que este fenómeno está íntimamente relacionado con la satisfacción de la pretensión elevada en sede de tutela. En efecto, hizo referencia a la acepción general de la expresión, esto es, *“vencer obstáculos o dificultades”* y con base en esta señaló que *no es posible sostener que la muerte de un ser humano, especialmente circunscribiéndose dentro del contexto del proceso de tutela en el cual se pretende el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, se pueda entender como el vencimiento de un obstáculo o dificultad, pues sin lugar a dudas los efectos de esa muerte frente a la afectación de los derechos fundamentales es, más propiamente, una pérdida o un daño consumado”*

³ Sentencia T-236/18

A partir de esas consideraciones, la Sala Plena de la Corte precisó que la muerte del actor en el trámite de la tutela se acerca más a la categoría del daño consumado y puede provocar un estudio de fondo. Sin embargo, el análisis en esta hipótesis no conlleva, necesariamente, a la concesión del amparo, la emisión de correctivos o al reproche de la conducta del sujeto accionado, pues el juez: (i) puede determinar el incumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción previstos en el artículo 86 Superior o (ii) a pesar del fallecimiento del titular de los derechos descartar la vulneración denunciada.

En concordancia con el estudio específico de la muerte del accionante en el trámite de la tutela, las sentencias T-1010 de 2012 y T-162 de 2015 identificaron los siguientes tres escenarios de análisis:

El primero, corresponde a la verificación de la eventual sucesión procesal, de acuerdo con las reglas generales de procedimiento. En efecto, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 señala que *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)"*

Para la determinación de la sucesión procesal se debe establecer si la pretensión perseguida a través de la acción de tutela genera efectos en los familiares o herederos del actor fallecido. En el análisis de esa circunstancia se toma como parámetro principal la relación entre la pretensión y el peticionario, ya que en las solicitudes relacionadas con derechos personalísimos no puede predicarse la extensión de consecuencias sobre terceros. En los eventos en los que se verifique la sucesión procesal no hay carencia actual de objeto, pues el juez deberá emitir una decisión de fondo, en la que decida la vulneración alegada con respecto a los sucesores procesales reconocidos.

El segundo, está relacionado con la configuración del daño consumado, es decir, la comprobación de que la muerte del titular de los derechos tuvo una relación directa con la actuación u omisión que pretendía conjurarse a través de la acción de tutela.

En esta hipótesis si bien hay lugar a declarar la carencia actual de objeto el juez puede pronunciarse sobre el fondo del asunto de acuerdo con los propósitos referidos en el fundamento jurídico 4 de esta providencia.

Finalmente, el tercer escenario se presenta cuando el accionante fallece en el trámite constitucional, pero la muerte no tiene relación con el objeto de la acción de tutela examinada. En este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección caerían en el vacío.

En los casos en los que la muerte del actor no tuvo relación directa con la pretensión perseguida en la acción constitucional, el juez podrá pronunciarse sobre la eventual afectación de los derechos denunciada, según los mismos objetivos reconocidos para los eventos en los que se configure el daño consumado.

En síntesis, la muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la tutela requiere un análisis particular, en el que se determine el alcance de esa circunstancia frente a la solicitud de amparo examinada. En todos los casos, a pesar de la carencia actual de objeto y de acuerdo con las particularidades del asunto, el juez podrá: (i) resolver la acción y tener como actores a los sucesores procesales, siempre y cuando proceda esta figura; (ii) establecer la configuración del daño consumado en estricto sentido, es decir, comprobar la relación directa de la muerte con el propósito de la tutela y pronunciarse sobre el fondo del asunto; o (iii) descartar dicha relación y declarar la carencia actual de objeto.

3. EL CASO CONCRETO - El análisis de la muerte del peticionario en el trámite de la presente acción de tutela

Conforme a los escenarios de análisis expuestos, le corresponde al Despacho determinar los efectos del fallecimiento del demandante, comprobado en esta sede, a través del certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que fue aportado por la accionante.

En primer lugar, se advierte que la pretensión de la acción de tutela guarda estrecha relación con los derechos invocados por el peticionario, pues se fundó en la prestación oportuna y de calidad de los servicios de salud requeridos por la accionante, persona de la tercera edad, con protección reforzada.

Como quiera que la petición de amparo se sustentó en una situación específica de la paciente, la aparente vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por el hecho de no recibir la debida atención médica que requiere para atender sus patologías de ASMA EPOC CON OXÍGENO PERMANENTE, COLANGITIS GRADO II, SOSPECHA DE COLEDOCOLITIASIS, HIPERTENSIÓN, ANTECEDENTES DE CPRE, CÁLCULO DE LA VESÍCULA BILIAR CON COLECISTITIS AGUDA, CÁLCULO DE CONDUCTO BILIAR CON COLANGITIS, entre otras, ante la no emisión de órdenes de apoyo o autorizaciones para consulta de control posquirúrgico de cirugía general, consultas de control o seguimiento por las especialidades de Gastroenterología y Geriátrica, RX de TORAX PA o PA LATERAL, suministro de suplementos y medicamentos, pañales TENNA SLEEP TALLA L (tres diarios por tres meses), de acuerdo con las prescripciones médicas, y de una silla de ruedas conforme recomendación médica, a partir de una circunstancia que sólo era predicable de esta persona, se descarta la sucesión procesal en el presente caso. En efecto, la decisión cuestionada estaba íntimamente relacionada con el solicitante y, en principio, no genera efectos en los derechos fundamentales de terceros.

Ahora bien, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales citadas, ante la comprobada muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite constitucional, en el presente caso se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado, porque de cara a la finalidad de la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior cualquier orden de protección emitida en este momento procesal caería en el vacío.

Sin embargo, las mismas reglas jurisprudenciales han señalado que la figura jurídica aplicable, en estricto sentido, es la carencia actual de objeto por daño consumado, en razón a que conforme los procedimientos y requerimientos consignados en la historia clínica de la accionante se verifica inicialmente una relación causal entre el propósito de la tutela (atención médica) y el fallecimiento de la paciente (la falta de atención médica prescrita). A partir del examen de las pruebas recaudadas, el Despacho puede concluir que la muerte del peticionario concretó el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.

Ahora bien, ante el reiterado incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, este Despacho, sí conminará a esa institución para que en garantía del derecho fundamental a la salud y vida digna de sus afiliados, cumpla objetivamente con sus labores misionales, tal y como fue requerido por la fallecida accionante.

Lo anterior encuentra fundamento, en que, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-236/18, el *daño consumado* corresponde a la situación en la que se afectan de manera definitiva los derechos de los ciudadanos antes de que el juez constitucional logre pronunciarse sobre la petición de amparo, es decir, ocurre el daño que se pretendía evitar con la acción de tutela.

Sin embargo, a pesar de la improcedencia de la acción, el juez puede pronunciarse para disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional y compulsar copias para la investigación de las actuaciones irregulares advertidas si lo estima conveniente.

Resalta el Despacho la falta de consideración de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, con el manejo de las patologías de señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE, persona de más de 90 años, que requería de unos servicios inmediatos para vivir una vida en condiciones dignas, ordenados desde el 21 de febrero de 2020, los cuales fueron negados reiterativamente y consignados en la comunicación de 19 de mayo de 2020, colocando barreras administrativas para conculcar el derecho fundamental a la salud y vida digna.

En razón de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, y ante las reiteradas acciones de tutela e incidentes de desacato impetrados con el mismo objeto contra esta entidad, tramitados en este Despacho, se reprochará la conducta omisiva, inoportuna y negligente de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y en consecuencia se compulsarán copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que investiguen las presuntas conductas sancionables en que pudo incurrir la accionada.

4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR DAÑO CONSUMADO, como consecuencia del fallecimiento de la señora LASTENIA FALLA DE ANDRADE.

SEGUNDO: Reprochar la conducta omisiva, inoportuna y negligente de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL en la prestación de servicios médicos de sus afiliados y beneficiarios, según lo expuesto.

TERCERO: Conminar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que en garantía del derecho fundamental a la salud y vida digna de sus afiliados y beneficiarios, cumpla objetivamente con sus labores misionales.

CUARTO: Notificar a las partes en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

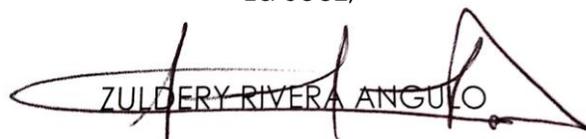
QUINTO: Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, compulsar copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que investiguen las presuntas conductas sancionables en que pudo incurrir la entidad accionada.

SÉPTIMO: Archivar el expediente una vez llegue de la revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO